

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miércoles 30 de Septiembre del 2020

HORA: 09:34:28

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA, con el radicado; 201900490, correo electrónico registrado; anfequinvan@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200930093429-28654

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Manizales, Caldas, septiembre 28 de 2020

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA
E.S.D.

Referencia: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Martha Gallego Muñoz
Demandado: Jaime Toro Flórez

Asunto: Elevando una solicitud. Integración de litisconsorcio necesario.

Cordial saludo,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 231.587 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de confianza de la señora **SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA**, previo reconocimiento de la personería para actuar, permítame realizar las siguientes manifestaciones, correspondiendo a los siguientes:

I. HECHOS y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: La señora **SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA**, viene sosteniendo una relación de pareja de forma ininterrumpida con el señor **JAIME TORO FLOREZ** desde el año de 1998 hasta la fecha, constituyéndose en compañera permanente del señor **TORO FLOREZ**.

SEGUNDO: Dentro de los tópicos normales que se viven al interior de una relación de compañeros permanentes, se tiene que ambos han compartido como una pareja en la salud y en la enfermedad, lo que llevo a que dicha pareja declarara y protocolizara la unión marital de hecho ante la Notaría Tercera de Manizales, a través de la escritura pública No. 261 del 27 de febrero de 2019, siendo entonces una compañera permanente de buena fe

TERCERO: La señora Martha Gallego Muñoz a iniciado el proceso de la referencia en el juzgado que su Señoría dirige, generando un trato discriminatorio frente a mi poderdante en calidad de compañera permanente con quien el señor Toro Flórez, como se itera, convive hace poco más de 20 años tal y como quedo registrado en la escritura pública señalada en el punto inmediatamente anterior, misma que se adjunta.

CUARTO: Para no incurrir en discriminación con el compañero de buena fe, se puede acudir entre otros, al criterio de la misma Corte Suprema de Justicia Sala Civil de mayo 20 de 1936, cuando se pronunció respecto a la aplicación del efecto de buena fe, para determinar los efectos del Matrimonio Putativo. Concepto aplicable a este caso por analogía, para



dar paso a que los efectos de la Unión Marital de Hecho Putativa nazcan, si uno de los compañeros se ha unido de buena fe.

QUINTO No se debe dar una preferencia especial a una pretendida Unión Marital de Hecho sobre otra en el mismo plano de igualdad, se estaría cometiendo arbitrariedad y discriminación con los compañeros de buena fe quienes se unen creyendo ser únicos y permanentes, estos deben ser protegidos por el estamento jurídico.

Resulta comprensible que si se declara debidamente la existencia de una Unión Marital de Hecho con anterioridad a otra, por seguridad jurídica, podría preferirse a la primera sobre la segunda, sin importar el tiempo de convivencia de las dos. **Sin embargo** bajo ese supuesto también se incurriría en desprotección del compañero de buena fe.

De ignorar los derechos que tienen los compañeros de buena fe, se incurriría también en el desconocimiento a lo manifestado por la misma Corte Constitucional quien en la sentencia **C-700/13** manifiesta que:

“... C-700/13 La Corte Constitucional encuentra, que la exigencia normativa demandada vulnera el principio de igualdad (art.13 C.N) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por vínculos de hecho (art. 42 C.N).

*Las razones que sustentan esta conclusión son la siguientes: (i) la norma busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho (según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), **con lo cual la consecuencia consistente en que no se puede reconocer la sociedad patrimonial, es desproporcionada porque so pretexto de evitar la coexistencia en mención se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto, y (ii) no existen razones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica aludida según la cual no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya liquidado su sociedad conyugal anterior, en atención a que el reconocimiento es presupuesto esencial de su protección como patrimonio conjunto de la familia originada en una unión de hecho.** ...”* Negritas y subrayas deliberadas.

Lo que precisamente pretendió el legislador fue regular situaciones de hecho y su comportamiento patrimonial como resultado de unos requisitos maritales de trabajo, socorro y ayuda mutuos, mal haría el juez de turno al desconocer los derechos adquiridos constitucionalmente por esas situaciones de hecho.

SIXTO: Por otra parte, sobre la condición de litisconsorcio la Honorable Corte Constitucional, en providencia identificada como Auto 182/09, define la condición de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:



“...De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, **un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado**¹.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte sobre el asunto ha indicado:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales²...

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición

¹ Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924).

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell



de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. ...”³. Negritas y subrayas deliberadas.

SÉPTIMO: Para el asunto de marras, y atendiendo lo consagrado en el artículo 42, numeral 5, del Código General del Proceso, es deber de su Señoría hacer una integración del litisconsorcio necesario, vinculando a **SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA** como parte procesal, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción por ser notoria la condición de actual compañera permanente del acá demandado, condición que le permite hacer parte del proceso pues resulta apenas palmario que sus intereses patrimoniales pueden verse afectados habida cuenta de no tener la eventual oportunidad de defenderlos.

Lo anterior, encuentra su respaldo en el artículo 61 ídem, cuando refiere cuándo es necesario la integración de un litisconsorcio necesario; lo que se cita a continuación:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ...”

³ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell



OCTAVO: La figura del Litisconsorcio necesario y descrita en los renglones anteriores y el deber de su integración a la Litis, tienen como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos, evitando así que se profiera sobre el mismo derecho sentencias contradictorias o para poderse resolver de manera material y no formal la controversia sometida a proceso judicial.

NOVENO: De conformidad con lo anterior se solicita, muy comedidamente, vincule a este proceso liquidatorio a la señora **SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA**, como litisconsorcio necesario a fin de dilucidar los derechos patrimoniales que le asisten en su condición de compañera permanente del señor **JAIME TORO FLOREZ**.

Finalmente, se le indica a su Señoría que se recibirán notificaciones al correo electrónico del suscrito apoderado, anfequinvan@gmail.com mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Se adjunta:

- Escritura pública No. 261 del 27 de febrero de 2019
- Poder

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
C. C. No 1.053.766.623 de Manizales
T. P. No 231.587 del C. S. de la J.

Manizales, Caldas, 24 de febrero de 2020

Señores
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
L.C.

Referencia: PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
MARTHA GALLEGO MUÑOZ en contra de **JAIME TORO
FLOREZ**.
Radicado: 2019-00490
Asunto: Otorgamiento de Poder.

SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA, mayor de edad y vecina Manizales, Caldas, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de TERCERA CON INTERÉS LEGÍTIMO (LITISCONSORCIO NECESARIO), dada mi condición de compañera permanente del señor **JAIME TORO FLOREZ**, desde hace más de 20 años, por medio del escrito confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en los términos del Artículo 74 del C.G.P. y/o las normas que lo complementen o adicionen, al abogado **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, e identificado con C.C. **1.053.766.623** de Manizales, portador de la T.P. No. 231.587 expedida por el C.S. de la J., para que mi nombre y representación inicie y/o formule las siguientes acciones: **a.**- Que se me vincule como LITISCONSORCIO NECESARIO en el proceso de la referencia, dado que detento la condición de compañera permanente del señor **JAIME TORO FLOREZ** desde el año de 1998 y hasta la fecha; **b.**- En caso de ser reconocida, represente mis intereses en el trámite del proceso, hasta su terminación, sea en primera o segunda instancia; **c.**- En caso de negarse la petición de integración, presentar los recursos legales y/o acciones legales y/ constitucionales en aras de salvaguardar mi derecho como compañera permanente.

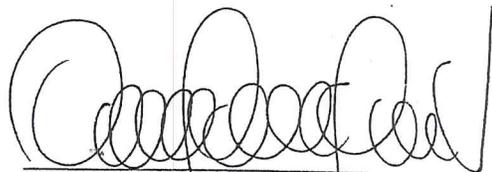
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir libremente este poder y reasumirlo, formular incidentes, desistir, tachar, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Hago constar bajo la gravedad del juramento, que no he otorgado poder a otro abogado para incoar los mismos derechos que a través de este mandato pretendo me sean reconocidos.

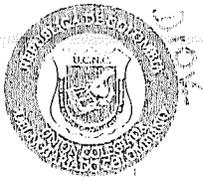
Sírvase en consecuencia, reconocerle la personería en los términos y para los fines aquí indicados.

Sandra Helena Orozco Zuluaga
SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA
c.c. 30.395.094

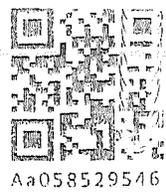
Acepto,



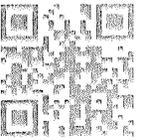
ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
C. C. No 1.053.766.623 de Manizales
T. P. No 231.587 del C. S. de la J.



República de Colombia



Aa058529546



Ca307717901

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 261.

FECHA DE OTORGAMIENTO: MANIZALES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2019.

CLASE DE ACTO: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

OTORGANTES: JAIME TORO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.061.073 y SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.395.094.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261).

En el Municipio de Manizales, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a veintisiete (27) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), en el despacho de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales cuya Notaria Titular es **OTILIA RIVERA GONZALEZ**, comparecieron los señores **JAIME TORO FLOREZ**, mayor de edad, vecino de Manizales, de estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.061.073**; y **SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA**, mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.395.094**; con unión marital de hecho entre ellos desde hace más de dos (2) años, es decir, desde el día diez (10) de marzo del año 1998, obrando en sus propios nombres; manifestamos: **PRIMERO:** Que desde hace más de 2 años, es decir, desde el día diez (10) de marzo del año 1998 hemos convivido en unión marital de hecho. **SEGUNDO:** De esta unión no hemos procreado hijos. **TERCERO: SOLICITUD:** Que con el lleno de los requisitos legales, los señores **JAIME TORO FLOREZ** y **SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA**, obrando en sus propios nombres y de común acuerdo, presentaron solicitud escrita, con los documentos necesarios, para que se hagan las siguientes: **DECLARACIONES.-** Que los señores **JAIME TORO FLOREZ** y **SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA**, de conformidad con la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, han determinado lo siguiente: **PRIMERO: DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.-** Que por mutuo consentimiento, se declare la existencia de la Unión marital de hecho entre los señores **JAIME TORO FLOREZ** y **SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA**. **SEGUNDO: SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:** Que de conformidad con lo anterior se conforma la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores **JAIME TORO FLOREZ** y **SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA**.

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

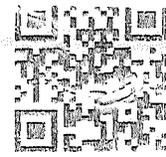
Model notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

107710MIPAVGUALAMH
16-11-18
15-10-18
15-10-18

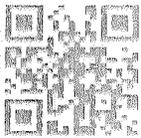
TERCERO: Reconocer así que efectivamente han convivido por más de 2 años, es decir, desde el día diez (10) de marzo del año de 1998, compartiendo el mismo techo, ligados por lazos afectivos que han perdurado en el tiempo, generando una convivencia caracterizada por la ayuda que mutuamente se han prodigado, formando una verdadera familia. Se sustenta la presente declaración de unión marital de hecho en lo siguiente: 1.- Para que exista una unión marital de hecho, ésta debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la **existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo**, y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continúa por lo menos durando dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito. 2.- La comunidad de vida, es un concepto que está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Insiste la Corte: “.” “la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esta conlleva.” “.” “deben proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la



República de Colombia



Aa05852954



Ca307717902



sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia.” Con el presente instrumento se protocolizan los siguientes documentos: 1.- Solicitud debidamente otorgada por los señores **JAIME TORO FLOREZ** y **SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA** 2.- Original de la declaración extrajudicial de fecha 27 de Febrero de 2019, otorgada en la Notaría Tercera de Manizales, donde consta la convivencia, presentada por los interesados. 3.- Original de la declaración extrajudicial de fecha 26 de Febrero de 2019, otorgada en la Notaría Tercera de Manizales, donde consta la convivencia, presentada por dos (2) testigos los señores **DIANA CLEMENCIA GIRALDO ZULUAGA** y **JOSE FERNANDO SALAZAR GOMEZ**. 4.- Fotocopia de los documentos de identidad. 5.- Copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los comparecientes.- **LA PRESENTE ESCRITURA SE ELABORÓ EN ESTA NOTARIA A PETICION DE LOS INTERESADOS. ADVERTENCIA: LA NOTARÍA ADVIRTIÓ A EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S): 1) DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE(N) DE LEER Y REVISAR LA TOTALIDAD DEL TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLAS CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LE PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL (LA) (LOS) OTORGANTE(S) Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (ART.35 DECRETO LEY 960/70). 2) QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR EL (ELLA, ELLOS) DEBEN OBEDECER A LA VERDAD. 3) QUE ES (SON) RESPONSABLE(S) PENAL Y CIVILMENTE EN EL EVENTO EN QUE SE UTILICE ESTE INSTRUMENTO CON FINES FRAUDULENTOS O ILEGALES. 4) QUE SE ABSTIENE DE DAR FE SOBRE EL QUERER O FUERO INTERNO DE EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) QUE NO SE EXPRESÓ EN ESTE DOCUMENTO. 5) LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA FUE LEÍDA EN SU TOTALIDAD POR LOS COMPARECIENTES, LA ENCONTRARON CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD POR NO OBSERVAR ERROR**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del actuario notarial.



107724404M1av0IAU
16-11-18
Cadenia S.A. No. 20093530
Cadenia S.A. No. 20093530
03-12-18

ALGUNO EN SU CONTENIDO, LE IMPARTEN SU APROBACIÓN Y PROCEDEN A FIRMARLA CON LA SUSCRITA NOTARIA QUE DA FE. DECLARANDO IGUALMENTE LOS COMPARECIENTES ESTAR NOTIFICADOS DE QUE UN ERROR NO CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA, RESPECTO A SU NOMBRE E IDENTIFICACIÓN, A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS CON EL PRESENTE ACTO, DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA QUE CON LLEVA A NUEVOS GASTOS PARA LOS CONTRATANTES, CONFORME LO ESTIPULÁ EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY 960 DE 1.970 DE TODO LO CUAL SE DAN POR ENTENDIDOS Y FIRMAN EN CONSTANCIA. DERECHOS: \$59.400.00. RECAUDOS: \$12.400.00. RESOLUCIÓN NÚMERO 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019, ACLARADADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 1002 DEL 31 DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ELABORO: LUZ MARINA HENAO M. SE FIRMA LA PRESENTE ESCRITURA EN LAS HOJAS UTILES NUMEROS Aa058529546 - Aa058529547 - Aa058529548

Rd...

LOS COMPARECIENTES:


JAIME TORO FLOREZ

C.C. 17.061.073

TELÉFONO: 3183732173

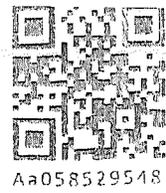
DIRECCION: #1105 F # 27-32

ACTIVIDAD ECONOMICA: *BDN ON EYD.*

PASA A LA HOJA DE PAPEL SELLADO NOTARIAL NUMERO Aa058529548 -



República de Colombia



Aa058529548

Ca307717903

VIENE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 261 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2019 OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE MANIZALES.



Sandra Helena Orozco Zuluaga
SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA

C.C. 30.395.094

TELEFONO: 3176876861

DIRECCION: Calle 105 F # 27-32

ACTIVIDAD ECONOMICA: Amada casa

LA NOTARIA,

Otilia Rivera Gonzalez
OTILIA RIVERA GONZALEZ

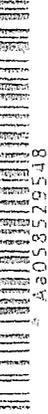
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO
DE MANIZALES



LA PRESENTE ES PRIMERA FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE CON DESTINO "AL SEÑOR JAIME TORO FLOREZ"

Manizales, FEBRERO 28 de 2019

Otilia Rivera Gonzalez
OTILIA RIVERA GONZALEZ
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES.



10773UAHHKONH2VCH
15-11-18
03-12-13
Cadenas S.A. Nit. 900-930310
Cadenas S.A. Nit. 900-930310

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

CONSTANCIA. Octubre 14 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el pasado 30 de septiembre, fue remitido memorial solicitando la vinculación al presente trámite, de la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga en calidad de litisconsorte necesario.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00490-00

Vista la constancia que antecede, se verifica el contenido de la petición elevada a través de memorial presentado el pasado 30 de septiembre de 2020, mediante el cual la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho ser reconocida dentro del presente trámite liquidatorio en calidad de litisconsorte necesario, sustentando su petición en apartes legales y jurisprudenciales y aportando también copia de la Escritura Pública N° 261 del 27 de febrero de 2019 suscrita ante la Notaría Tercera de Manizales, declaratoria de la Unión marital de hecho entre Sandra Elena Orozco Zuluaga y el acá demandado Jaime Toro Flórez.

A efectos de resolver la presente solicitud, advierte necesario el Despacho remitirse a lo decidido mediante sentencia proferida el pasado 14 de diciembre de 2018, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial promovido por la señora Martha Gallego Muñoz en contra de Jaime Toro Flórez identificado con radicado 2017-369, providencia en la que se declaró que entre las citadas partes, en efecto existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 1 de noviembre de 1985 hasta el 17 de agosto de 2017, entre otras razones, fundamentada por esta Operadora Judicial en el elemento de la singularidad propuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Civil 15173 - 2016 del 24 de octubre de 2016, (Exp. 2011-00069-01) Mp. Luis Armando Tolosa Villabona.

Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, Corporación que a su vez concedió la Casación ante la Corte Suprema de Justicia, estamento judicial que a través de providencia emitida el pasado 04 de septiembre de 2019, dispuso que la sentencia del 19 de junio de 2019 dictada por el Tribunal, contenía mandatos ejecutables respecto al trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Por lo anterior y considerando que la presente liquidación de sociedad patrimonial de hecho declarada entre Martha Gallego Muñoz y Jaime Toro Flórez, se está adelantando en virtud a la disposición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin que se haya proferido decisión definitiva dentro del recurso de casación surtido por el demandado Jaime Toro Flórez y encontrándose por ahora en firme las sentencias de primera y segunda instancia, este Despacho

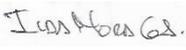
no accederá a la solicitud elevada por la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga, conducente a que se le vincule en calidad de litisconsorte necesaria al presente trámite liquidatorio.

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 118 del 15 de octubre de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 20 de Octubre del 2020

HORA: 16:58:33

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA, con el radicado; 201900490, correo electrónico registrado; anfequinvan@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201020165834-17874

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Manizales, Caldas, octubre 28 de 2020

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA
E.S.D.

Referencia: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Martha Gallego Muñoz
Demandado: Jaime Toro Flórez
Radicado: 2019-00490
Asunto: Recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Cordial saludo,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 231.587 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de confianza de la señora **SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, presento recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 14 de octubre de los corrientes que niega la integración del litisconsorte necesario de mi poderdante, recurso(s) que finco en los siguientes argumentos, a saber:

Aduce el Despacho que los elementos que sustentan su decisión se encuentran desarrollados en la sentencia que dicto dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho que promovió la señora Martha Gallego en contra del hoy compañero permanente de mi prohijada. No obstante, se pasa por alto el hecho de que aquí no se esta discutiendo sobre la singularidad o no como elemento constitutivo de la unión marital, aquí lo que se discute es sobre un proceso distinto, que incluso tiene norma especial para su trámite, como lo es la liquidación de la sociedad patrimonial, situación que como se itera, afecta de manera flagrante los derechos patrimoniales que tiene la señora Orozco Zuluaga, pues igualmente tiene una unión legalmente declarada que goza de plena validez como bien lo conoce el Despacho pues allí fue allegada la escritura pública que así lo demuestra, acto que no ha sido demandado.

Ahora, bien frente al problema de que coexistan dos o más sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, el legislador fue claro en evitar abiertamente la concurrencia en el tiempo de una Sociedad Conyugal (SC) y una SPCP respecto de una misma persona, sin embargo, nada dijo respecto a la concurrencia de dos o más SPCP, igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la SPCP precedente.

La parte motiva de la decisión contenida en el Expediente 6117/00 20 de Septiembre de la Corte Suprema de Justicia, Sala Familia, basada en una interpretación extralimitada del espíritu del legislador de la Ley 54/90,



desconoció el evento en el cuál dos o más SPCR, pretenden ser reconocidas respecto de un mismo compañero en uniones diferentes, sin que ninguna de ellas haya sido reconocida con anterioridad a la otra.

“En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor. Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales le ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio. En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural. En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación.

Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal.

Por el contexto histórico de la promulgación de la ley y la institucionalidad matrimonial, resulta fácil, entender que lo que el legislador previó fue la no concurrencia en el tiempo de la SC con otra sociedad marital, para darle un estatus superior a la conyugal, a la que se llega y nace por el rito contractual del matrimonio. No es dable interpretación alguna tendiente a la prohibición de la concurrencia de otras sociedades maritales distintas a la conyugal, toda vez, que nada se dijo al respecto, o por falta de visión o precisamente para dar cabida a que concurren y proteger así las UMH que nazcan a la luz de la legislación colombiana.

Se requeriría del mandato legal expreso que prohíba dicha concurrencia. Al no existir dicha prohibición expresa, aparece inminente la obligación estatal y social de proteger a los compañeros de buena fe que mantienen



una UMH convencidos de que existe permanencia y singularidad. En el caso expuesto Sandra Orozco ostenta plena legitimación en la causa para ser vinculada al proceso.

Así las cosas, se le solicita a su Señoría que en revoque la decisión que hoy se recurre concediendo el recurso de reposición y en su lugar proceda a integrar en calidad de Litisconsorte necesario a mi prohijada. En caso de no acceder a la misma, de conformidad con lo reglado en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso el recurso de apelación ante el *a-quem*.

Con gratitud,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
C. C. No 1.053.766.623 de Manizales
T. P. No 231.587 del C. S. de la J.